

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS APORTES PREVISIONALES DE LOS AFILIADOS A LAS A.F.J.P.

Artículo 1º: La suma total de Letras del Tesoro Nacional adquiridas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) desde la creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por Ley Nº 24.241, conserva en forma total y absoluta su valor nominal e integral.

Artículo 2º: La suma total de recursos invertidos por las A.F.J.P. conforme la ley 24.241, desde la creación del sistema de jubilación privada hasta la fecha de pesificación dispuesta por la Ley 25.561, conserva el valor correspondiente al valor dólar al momento de devolución de dichos fondos por el Estado, conforme lo contratado oportunamente sobre capital e intereses y hasta el momento del efectivo pago.

Artículo 3º: El pago por el Estado del total de fondos indicados en el artículo precedente deberá ser amortizado en cuotas anuales, iguales y consecutivas en los plazos que dicte la reglamentación.

Artículo 4º: Todos los depósitos indicados en el artículo 2º, ya sean en pesos o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con las previsiones de la ley 21.526 y sus modificatorias, quedan comprendidos en el régimen de la presente ley. Dichos depósitos son considerados intangibles.

Artículo 5º: Conforme los numerosos y reiterados pagos ordenados por vía judicial, según acción de amparo, de plazos fijos convenidos en valor dólar y abonados en dicha moneda; el arreglo de la deuda externa convenido con el Fondo Monetario Internacional y Organismos Multilaterales de Crédito sin ningún tipo de quita; afianzando el principio de igualdad estatuido en el artículo 16, el principio de legalidad legislado en el artículo 19 y el principio de razonabilidad establecido en el artículo 28, todos de la Constitución Nacional, se establece expresamente la obligación del Estado Nacional y de las entidades financieras y/o bancarias pertinentes, del pago con referencia a los artículos 1º y 2º de la presente ley sin quitas de ninguna naturaleza.

Artículo 6º: La presente ley es de orden público jerárquico superior. Los derechos derivados para los afiliados y sus respectivas Administradoras de las operaciones comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta ley, serán considerados derechos adquiridos conforme derechos básicos establecidos en la Constitución Nacional, particularmente el derecho de propiedad protegido por los artículos 14 y 17, el derecho a la seguridad social protegido por el artículo 14 bis y concordantes, el principio de razonabilidad y el principio de autolimitación protegidos por el artículo 28 y concordantes.

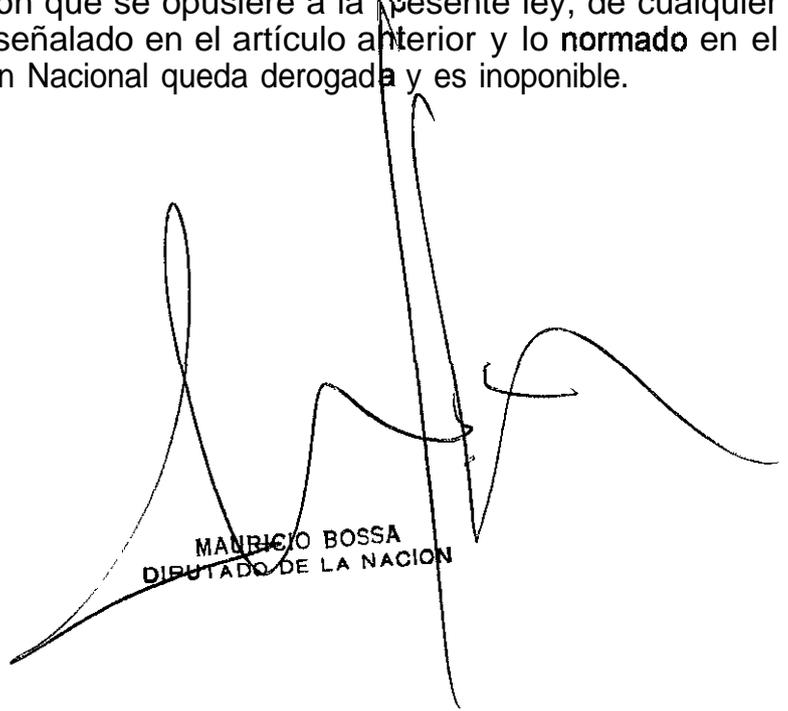


# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 7º: Toda disposición que se opusiere a la presente ley, de cualquier rango que fuere, dado lo señalado en el artículo anterior y lo **normado** en el artículo 31 de la Constitución Nacional queda derogada y es inoponible.

Artículo 8º: De forma.



MAURICIO BOSSA  
DIPUTADO DE LA NACION